



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personas	21	1	\$10.800
Inscripción de embargo en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Note	13 al 15	2	\$63.300
Agencias en Derecho		1	\$ 8.000.000
Total Costas			\$ 8.074.100

Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOFIPOPULAR
Demandado	GLORIA AMELIA GAIRIA DE LOAIZA
Radicado	05001-40-03-015-2018-00738
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M.L. (\$8.074.100), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f6f39b95f4682dd7cc4d4ef220cd5f5ce58f6a1af4bc319a4cca17242a5d5e**

Documento generado en 19/08/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2022.

Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	Elizabeth Salcedo Herrera
Demandado	Gisela del Socorro Berrio Ortiz.
Radicado	05001-40-03-015-2019-01240-00.
Providencia	A.I. N°1416
Asunto	Reanuda proceso y fija fecha para audiencia.

Precluído el término establecido en auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso por el término de un mes, contado a partir del día 16 de junio de 2022, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, continuando con las diligencias previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso, se programa audiencia para alegatos y proferimiento de sentencia para el día 1 del mes de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m..

Se advierte que a la diligencia deben comparecer las partes con sus apoderados, so pena de las consecuencias sancionatorias pecuniarias y procesales a que hubiere lugar, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena reanudar el presente proceso desde el día 17 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena llevar a cabo la audiencia para alegatos y proferimiento de sentencia para el día 1 del mes de septiembre del año 2022, a las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd02c34a397f3538e87ff94ba89dd2599847ea83eb1a06063f914ec46928c2b**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2022.

Proceso	Verbal de simulación.
Demandante	Julia Amparo Pérez López.
Demandado	José Maximino Moreno Valderrama y José Azael Moreno Valderrama.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00094-00
Providencia	A.I. N°1414.
Asunto	Admite reforma de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante memorial, por medio de la cual reforma y aclara algunos hechos y pretensiones de la demanda, mismo que por encontrarse conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual determina que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

Una vez se verifican las actuaciones adelantadas en el presente asunto, encuentra el despacho que como quiera que, no se ha fijado fecha para audiencia inicial y los demandados se encuentran notificados por conducta



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concluyente en fecha 14 de abril de 2021, por lo que se admitirá la reforma y el presente auto se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado y su apoderado por la mitad del término inicial, esto es por el termino perentorio de 5 días contados a partir de los tres (3) días desde la notificación, de conformidad con la norma ibídem, se advierte que se modifican los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose a lo establecido en el numeral 1º de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada y su apoderado, por el término perentorio de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b395a8948ee5a691a288d05578f3f05a846c9a9114f528026abeb92974661c2**

Documento generado en 19/08/2022 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Almacenes Hogar y Moda S.A.S con NIT. 900.255.181-4
Demandado	Yuli Sirley Tang Cartagena con C.C. 1.152.703.549
Radicado	05001-40-03-015-2021-00125-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 785

Dado el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

El apoderado de la parte demandante, solicita que se libre mandamiento de paga en contra de Yuli Sirley Tang Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.703.549 y Vismar Carin Ibarra Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°43.918.686, y a favor de la entidad demandante Almacenes Hogar y Hogar S.A.S, identificada con N.I.T.900255181 –4, por los siguientes valores y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de novecientos noventa y cinco mil pesos m/l (\$ 995,000 M/L), por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito por el deudor el 20 de junio de 2016, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

SEGUNDA: Lo que corresponda por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se venció la obligación y hasta el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso, de la siguiente manera.

•Desde el día31de enero de 2020, por el pagaré suscrito el día 20 de junio de 2016

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Yuli Sirley Tang Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.703.549 y Vismar Carin Ibarra Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N°43.918.686, suscribieron y se obligaron solidariamente al pago de un título valor, a favor de la empresa Almacenes Hogar y Moda S.A.S, representado en un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, suscrito el día 20 de junio de 2016, con un capital de novecientos noventa y cinco mil pesos M/L (\$ 995,000M/L).

La citada obligación fue adquirida para ser pagada mediante instalamentos periódicos, el titular dejó de realizar abonos el día 30 de enero de 2020, fecha a partir de la cual entró en MORA por el incumplimiento de dicho crédito, que dando como saldo el valor consagrado en el título valor pagaré el cual es de novecientos noventa y cinco mil pesos M/L (\$ 995,000M/L).

Los demandados no han cancelado, ni realizado abono alguno a la obligación contenida en el título valor pagaré, razón por la cual se constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 1 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor Almacenes Hogar y Moda S.A.S con NIT. 900.255.181-4 en contra Yuli Sirley Tang Cartagena con C.C. 1.152.703.549 y Vismar Carin Ibarra Cárdenas con C.C. 43.918.686.

De cara a la vinculación de los ejecutados, al proceso se observa que la señora Yuli Sirley Tang Cartagena fue debidamente notificada el 29 de mayo de 2021 de manera personal por medio de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

En relación a la señora Vismar Carin Ibarra Cárdenas, mediante auto del 20 de abril de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones solicitado previamente por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N°078550, suscrito el día 20 de junio de 2016 con su respectiva carta de instrucciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera personal, mediante correo electrónico enviado el 29 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia 1 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Almacenes Hogar y Moda S.A.S con NIT. 900.255.181-4 en contra de Yuli Sirley Tang Cartagena con C.C. 1.152.703.549, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$995.000), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 078550, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y se fija como agencias en derecho la suma de \$159.926, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc190e6634a5751d09062b855c30549471b9f9fdc6910f283cad35c2aae7d6c**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	ESPERANZA PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00189-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria: No. 01N-5214386, propiedad de la demandada ESPERANZA PALACIO, identificada con C.C. 42.997.786, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, observa el Despacho que lo procedente es ordenar realizar el secuestro sobre dicho inmueble y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria: No. 01N-5214386, propiedad de la demandada ESPERANZA PALACIO, identificada con C.C. 42.997.786, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte

SEGUNDO: Se designa como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S ubicado en CRA 78 88-70 INT 201 MEDELLIN Teléfono; 3221069 correo: gerenciaryservir@gmail.com

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db35071ee9fb4b1c4b583cbbada5bb8eb46e3520f4ea89a7663bbcb58df0e9**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA - COVITEC LTDA
DEMANDADO	INTERCAMBIO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00545-00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado INTERCAMBIO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 03 de junio de 2022.

Dado que el demandado INTERCAMBIO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido a la Dra. MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR, con T.P. No. 244.980 del C. S. de la J., para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1805c908b8d67798c18399a134e67d52ac254409237b796e6cacb306418fb7**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Acreedor	JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1353

LA

PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (36.156.022,64), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1012921418, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$7.501.190,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de septiembre de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

C) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$20.268.948), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4593560003006036, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1.314.205), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 26 de abril de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.



E) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$20.212.864), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5120670001277726, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$761.139), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 08 de junio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA C.C.72.256.019, suscribió el siguiente Pagaré en blanco, el cual fue llenado por el Banco conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones que hace parte del pagare;

Pagaré No. 00045865 que contiene las siguientes obligaciones:

- Fecha de suscripción: 29 de abril de 2019
- Fecha de vencimiento: 06 de agosto de 2021
- Valor Pagaré: \$88.479.167.75, discriminado en las siguientes obligaciones así:

-Obligación No.1012921418

Capital \$36.156.022,64

Intereses de plazo \$7.501.190,21

Intereses de mora \$00

Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida

-Obligación No. 4593560003006036

-Capital \$20.268.948. 0 0,

-intereses de plazo \$1.314.205.00

-intereses de mora \$528.714

El banco se abstiene de cobrar el valor otros y de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

-Intereses de mora: Tasa máxima legal



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Obligación No. 5120670001277726

- Capital \$20.212.864.00
- Intereses de plazo \$761.139.
- Intereses de mora \$750.706.

El banco se abstiene de cobrar el valor otros y de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

-Intereses de mora: Tasa máxima legal.

ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN:

Las obligaciones que se cobran en este proceso, al momento de elaborar la demanda, presenta los siguientes saldos:

Pagaré No. 000045865, mismo que contiene las siguientes obligaciones: 1012921418-4593560003006036-5120670001277726:

- Capital \$20.212.864.00,
- Intereses de plazo \$761.139
- Intereses de mora \$750.706.

El banco se abstiene de cobrar el valor otros y de intereses de mora expresados en el pagaré, más no los que efectivamente se llegaren a causar por el vencimiento de la obligación.

-Intereses de mora: Tasa máxima legal

ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN:

Las obligaciones que se cobran en este proceso, al momento de elaborar la demanda, presenta los siguientes saldos:

Pagaré No. 000045865, mismo que contiene las siguientes obligaciones: 1012921418-4593560003006036-5120670001277726.1.

Obligación: 1012921418

- Capital \$36.156.022.64
- Intereses Corrientes \$7.501.190.21
- TOTAL \$43,657,212.852.

Obligación: 4593560003006036

- Capital \$20.268.948.00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

–Intereses Corrientes \$1.314.205.00
-TOTAL \$21,583,153.00

Obligación: 5120670001277726

–Capital \$20.212.864.00
–Intereses Corrientes \$761.139.00
-TOTAL \$20,974,003.003.

TITULOS: Los pagarés incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de mi mandante y a cargo del demandado.

EL DEBATE PROBATORIO

Un Pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones contenidas en el anverso: 1012921418–4593560003006036-5120670001277726

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 en contra de JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019.

De cara a la vinculación del ejecutado JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la cual,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1 en contra de JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (36.156.022,64), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1012921418, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$7.501.190,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 19 de septiembre de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

C) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUEARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$20.268.948), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4593560003006036, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1.314.205), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 26 de abril de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

E) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$20.212.864), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5120670001277726, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$761.139), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 08 de junio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.621.436, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087a6a745765393f3472713489b4bd26e27407bb54e5bba9a1036deab3ac849**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Eucario de Jesús Cifuentes Gil.
Interesado	Juan Alberto Cifuentes Herrera.
Radicado	05001-40-03-015-2022-219-00.
Asunto	Subsanada Demanda.
Providencia	A.I. N°1253.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Eucario de Jesús Cifuentes Gil, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°70.084.223, fallecido el 26 de febrero de 2006 en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconocer al señor Juan Alberto Cifuentes Herrera como heredero en calidad de hijo del causante.

TERCERO: Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Eugenio Valderrama Rueda portador de la T.P. Nro. 84.245 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, con base en las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f511873611f23a98f6165ed7fbc5ec001ee8f40d91e2d1ca2f33cf2ee69d452**

Documento generado en 19/08/2022 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA con C.C. No.43.059.925
Demandado	JORGE LUIS AGUILAR LÓPEZ con C.C. No. 523.782 y JUAN MANUEL GRAJALES CATAÑO con C.C. No. 70.328.314
Radicado	05001-40-03-015-2022-00253-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	Auto No. 554

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital de cada canon de arrendamiento, desde cuando se hace exigible la obligación, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de forma clara, precisa y concisa, en concordancia con las pretensiones.
3. Aclarará en el acápite de cuantía, el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de los hechos y las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago, al objeto del mandato conferido y al título ejecutivo que se pretenda exigir, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA con C.C. No.43.059.925, en contra de JORGE LUIS AGUILAR LÓPEZ con C.C. No. 523.782 y JUAN MANUEL GRAJALES CATAÑO con C.C. No. 70.328.314, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c86dfc33a1edc6bf726b7a4d40abbae7f31f2b4bd2b6d7e8a3787070953837**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0
Demandado	ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133
Radicado	05001-40-03-015-2022-00304-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto No. 730

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0, en contra de ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Noventa y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil dos pesos (\$97.643.002) por concepto de capital representado en el pagaré No.009005392297, vencido desde el 23 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B) Seis millones ochocientos veintisiete mil ochocientos un peso (\$6.827.801) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 18.16% efectivo anual. causados hasta el 23 de febrero de 2022

SEGUNDO: Sobre costas y agencias de derecho, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante, a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez, identificada con C.C. 43.072.523 y T.P. N° 49.725 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff738c7152ab3e8f0fc0e20bd241c1a0b1ade8cac04884ff0fc6b0bc5d9ef92b**

Documento generado en 19/08/2022 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Previo a medida	Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	decretar de
	Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0	
	Demandados	ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00304-00	
	Asunto	Decreta Medida Cautelar	

embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

De otro lado, Se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado señor ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Y, por último, se ordena oficiar al RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe, alguna información de propiedades de vehículo que posea el demandado señor ALEJANDRO MEDINA ECHAVARRIA con C.C. N°71.374.133. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc8b68cdbcfbe1203caf2af96fb336eb3555ef73024603a87dd295899df296**

Documento generado en 19/08/2022 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Simulación.
Demandante	Rafael Ángel Álvarez Herrera.
Demandado	Marina de Jesús Álvarez Macías.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00532-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N°1417.

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión declarativa de simulación, incoada por Rafael Ángel Álvarez Herrera en contra de Marina de Jesús Álvarez Macías.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

CUARTO: Previo a ordenar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-795611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, deberá el demandante prestar caución por la suma de \$ 6.225.600, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de aportar la caución requerida para efectos de la presente.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Sofía Tamayo Ospina, con Tarjeta Profesional N°241058 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cc805800a623e374c7b9c91d7a668df8c8476a6d34ec2cc48d147516d2e66a**

Documento generado en 19/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>